

Legajo cuaderno 3-1873

MINISTERIO DE ULTRAMAR

INSTRUCCIONES GENERALES

DE

PASAJES OFICIALES

Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Aprobadas por Real orden de 4 de Agosto
de 1891.



MADRID

TIPOGRAFÍA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Libertad, 16 duplicado

1891

UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1873

MINISTERIO DE ULTRAMAR

INSTRUCCIONES GENERALES

DE

PASAJES OFICIALES

Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Aprobadas por Real orden de 4 de Agosto
de 1891.



MADRID

TIPOGRAFÍA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Libertad, 16 duplicado

1891

HTCA

U/Bc LEG 24-3 n°1873



UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1873

1>0 0 0 0 6 4 2 6 2 1

UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1873

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del día 4 del corriente mes la Real orden, fecha 21 de Julio último, resolviendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que se pongan en vigor los precios señalados en las tarifas generales de la Compañía Trasatlántica para los pasajes oficiales á las Antillas; y debiendo darse cumplimiento á cuanto disponen los arts. 72, 73 y 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, ha llegado la ocasión de dictar las correspondientes instrucciones á que alude el primero de los citados artículos.

Mas como quiera que por las indicadas tarifas, aprobadas por Real orden de 6 de Diciembre de 1887, y puestas hoy en ejecución, se elevan los precios que figuran en las categorías primera, segunda y tercera de la clase primera de pasajes oficiales para las Antillas; y como por otra parte en el reglamento aprobado por Real decreto, expedido en 18 de Marzo último por el Ministerio de la Guerra para el pase de los Jefes

y Oficiales y sus asimilados de las armas y cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, se dice en el art. 61 que «el pasaje que deberá facilitarse á los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y alumnos será en primera clase;» del mismo modo que en el art. 96 de dicho reglamento se consigna que, «con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Trasatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes: Filipinas, primera clase, 1.275; segunda clase, 1.050; tercera clase, 450; Cuba, primera clase, 385; segunda clase, 360; tercera clase, 100; Puerto Rico, primera clase, 315; segunda clase, 282,50; tercera clase, 85, etc., etc.,» este Ministerio no ha podido menos de observar que, al redactarse por aquel departamento dichos artículos en el sentido expuesto, lo fueron, sin duda alguna, teniendo presente al efecto los precios de pasajes que entonces regían; pero hoy, con motivo de las tarifas últimamente mandadas poner en vigor, se hace necesario modificar los citados artículos, subordinándolos á lo que ahora se establece por estas instrucciones, en armonía con las referidas tarifas; pues de lo contrario, si con arreglo á los indicados artículos, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, sus asimilados y alumnos de las Academias, han

de viajar en primera clase de la primera categoría, resultará gran perjuicio para el Estado, toda vez que si hasta la fecha sólo abonaba en primera clase para la Isla de Puerto Rico 315 pesetas, y para la de Cuba 385, desde hoy en adelante y con sujeción á las nuevas tarifas, tendrá que pagar 595 pesetas para la pequeña Antilla, y 630 para Cuba; y como todo Oficial del Ejército ó de la Armada se considerará con derecho á viajar en primera clase de primera categoría, lo cual no puede ser en razón á que el número de literas de dicha clase es muy limitado y se haría absolutamente imposible que fueran todos en aquéllas, de aquí la imprescindible necesidad de que se modifiquen los expresados artículos, teniendo además en cuenta la atendible circunstancia de que el precio señalado á aquella clase superior es el más elevado por estar considerada de lujo, mientras que las de segunda y tercera categoría corresponden también á la primera clase, y gozan de las mismas consideraciones, cámara y mesa. Por consiguiente, desapareciendo como desde luego desaparecen los antiguos precios de pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta á las Antillas, y debiendo ponerse en armonía con las nuevas categorías y precios que se determinan en las mencionadas tarifas, lo que en este caso aconseja la equidad y la jus-

ticia como beneficioso para el Estado y para el cabeza de familia, por las cantidades que tenga que satisfacer en mano á la empresa concesionaria, es que se fijen en estas instrucciones generales los pasajes militares, siguiendo para ello el orden jerárquico, como se ha hecho con los funcionarios públicos por el citado Real decreto de 13 de Octubre de 1890. También ha sido objeto de estudio por parte de este Ministerio el abono de las raciones de Armada que se viene efectuando con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1842, abono que se halla subordinado á las condiciones que en aquella fecha regían, y que si entonces estaba justificada tal medida, porque la navegación se hacía por buques de vela, habiendo transcurrido ya más de treinta años desde que los servicios de que se trata se establecieron por medio de vapores correos, no tiene hoy razón de ser la subsistencia de dicha Real orden; mas considerando que no sería justo privar al cabeza de familia de los beneficios que ha venido disfrutando, como auxilio de viaje, procede, por ahora, no hacer alteración en este particular, quedando tal y como se halla determinado en las instrucciones militares de 14 de Enero de 1886 y artículo 65 del referido reglamento de 18 de Marzo último, si bien derogando la Real orden cita-

da de 7 de Agosto de 1842, en cuanto se oponga á lo preceptuado en las indicadas disposiciones; entendiéndose, en consecuencia, que el abono de las mencionadas raciones de Armada que en lo sucesivo satisfará el Estado por los pasajes de las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como para los de la Armada, será el señalado en las referidas instrucciones militares, cesando desde luego el de 75 céntimos diarios que durante la misma navegación han venido abonándose en beneficio de los de la Armada, cuya diferencia debe desaparecer, habida consideración que tan servidores del Estado son unos como otros.

Por tanto, y atendiendo á las consideraciones que quedan expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombré la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones generales de pasajes oficiales á las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1891.

FABIÉ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1873

INSTRUCCIONES GENERALES

DE PASAJES OFICIALES Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Artículo 1.º Los Generales del Ejército y Armada y sus familias continuarán disfrutando la bonificación de pasaje á que se refiere el artículo 1.º de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886. Esta bonificación se hace extensiva á los Jefes superiores de Administración y á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Art. 2.º (1) Por el pasaje de los individuos que formen ó constituyan la familia de los funcionarios públicos abonará el Estado el 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al cabeza de familia por cada uno de los hijos, y el 50 por 100 por la mujer legítima y la madre del funcionario; entendiéndose que por los niños, hasta la edad de cinco años, la empresa concesionaria percibirá sólo el 25

(1) El art. 2.º es el rectificado por Real orden de 28 de Agosto, publicada en la *Gaceta* del día 29.

por 100 que abona el Estado; de esta edad á la de diez, el cabeza de familia abonará otro 25 por 100 de su peculio particular, deducido del pasaje oficial que le corresponda, según su categoría; y de diez años en adelante un 75 por 100, en la forma indicada anteriormente. Por razón del pasaje de la señora y por el de la madre del funcionario público abonará éste un 50 por 100 en cada uno de estos pasajes, según queda expresado en los párrafos precedentes.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, y sus asimilados, continuarán rigiéndose con arreglo á lo que sobre este particular disponen los arts. 2.º de las instrucciones de transportes militares, de 14 de Enero de 1886, y 65 del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1891.

Art. 3.º Se entenderá que constituye la familia, para los efectos del abono del pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuvieren emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 4.º El pasaje que corresponde á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados es como sigue:

A. Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Oficiales generales.

B. Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase para los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

C. Pasaje entero de tercera categoría de primera clase para los Capitanes y Subalternos.

D. En la línea de Filipinas y en la de Fernando Poo, pasaje entero de primera clase para todo Jefe, Oficial y funcionarios públicos, ínterin no se establezcan las categorías que figuran en la tarifa de las Antillas.

E. El pasaje que corresponde á los funcionarios públicos, será el mismo que establece el Real decreto de 13 de Octubre de 1890; entendiéndose que, por el piso de tres literas, se abonará á la empresa concesionaria la mitad del precio de la tarifa establecida para el público, y por la otra litera, lo estipulado en el art. 53 del contrato vigente, como dispone la Real orden de 30 de Setiembre de 1887.

Art. 5.º El Estado abonará el pasaje de los empleados y sus familias trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 73 del citado Real decreto. Igualmente tienen derecho estos funcionarios y sus familias á ser transportados por cuenta del Estado, en la forma establecida, desde Manila á las Islas Marianas y Carolinas, y vicever-

sa, cuando sean nombrados para dichos puntos.

Art. 6.º Para adquirir derecho á pasaje por cuenta del Estado, es indispensable que los interesados hagan el viaje en los vapores correos contratados por el Gobierno, pues de verificarlo por otras líneas, se entenderá que viajan por cuenta propia, según lo dispuesto en el art. 54 del contrato.

Art. 7.º Los empleados declarados cesantes, excedentes por reformas ú otros conceptos, perderán el derecho á su pasaje de regreso y el de sus familias si pasados tres meses del cese efectivo en las Antillas, y de seis meses en Filipinas y Fernando Poo y sus dependencias, dejasen de solicitar su traslación á la Península, entendiéndose que renuncian á este beneficio, salvo en los casos de enfermedad ó de fuerza mayor, debidamente justificados, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1879.

Art. 8.º Las viudas, hijos y madres de los empleados que fallezcan en las provincias de Ultramar, hallándose en el ejercicio de sus funciones, ó cesantes dentro de las prescripciones del artículo anterior, tienen derecho al pasaje de regreso á la Península, por una sola vez, siempre que lo soliciten dentro del plazo de doce meses, si el fallecimiento ocurriese en las Islas de

Cuba ó Puerto Rico, y de diez y ocho cuando la defunción tenga lugar en Filipinas ó Fernando Poo, según Real decreto de 13 de Noviembre de 1884. Se exceptúan de esta gracia las viudas y madres que sean naturales del país en que falleciese el causante del derecho. Respecto á los huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en ella las personas encargadas de su protección y cuidado, se les abonará el pasaje como comprendidos en los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1877.

Para obtener los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente por la Contaduría general de Hacienda respectiva, en el que se hará constar el fallecimiento del empleado y el derecho legal adquirido por su familia para trasladarse á la Península por cuenta del Estado; y los Intendentes de Hacienda, sin más trámite, resolverán en definitiva lo que corresponda en justicia.

Art. 9.º Asimismo tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, según dispone el mencionado art. 53 del contrato, los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, los naufragos, los deportados políticos, los presos reclamados por los Tribunales de justicia, las hermanas de la Caridad destinadas á los hospitales del Estado, los misioneros que se dirijan de unos

á otros territorios españoles, y los licenciados de establecimientos penales cuando procedan del Ejército. Se entenderá por pobres bajo el amparo de la Autoridad, los que se encuentren albergados y socorridos por establecimientos de caridad ó beneficencia.

El pasaje de los confinados, se concederá en todos los casos de tercera clase, y los demás á que se refiere este artículo, embarcarán con el pasaje que las Autoridades tengan por conveniente designar, según las circunstancias especiales de las personas que deban ser transportadas gubernativamente ó por conveniencias del servicio.

Art. 10. Á las hermanas de la Caridad que pasen á Ultramar con destino á establecimientos de beneficencia, se les anticipará el pasaje por cuenta del Estado, siendo reintegrado después por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 11. Las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados podrán regresar á la Península por cuenta del Estado, según determina el art. 67 del Real decreto de 18 de Marzo último, aun cuando los causantes del derecho no hayan cumplido en Ultramar el tiempo reglamentario de permanencia; pero si volviesen al lado de ellos, harán el viaje como pasajeros particulares y sin derecho á pa-

saje. Estas reglas son aplicables á las familias de los funcionarios públicos, subordinándose á lo que establece el art. 7.^o de estas instrucciones.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y sus asimilados, lo mismo que los funcionarios públicos, deberán avisar con seis días de anticipación, por carta ó telegrama, á los consignatarios del puerto de salida del vapor correo, á fin de que se les tengan reservadas las literas necesarias, siempre que al hacer el pedido las hubiera disponibles con arreglo á lo que preceptúa el contrato.

Art. 13. El viaje oficial para la Habana y Puerto-Rico, empieza en Cádiz para las expediciones del 10 y 30 de cada mes, y en Santander, para la del día 20. Esta última expedición, hace escala en la Coruña, donde también puede efectuarse el embarque.

Los viajes de la Habana á la Península, terminan en Cádiz en las expediciones de los días 10 y 30 de cada mes, y en la Coruña y Santander, la del día 20, excepto en los meses de Mayo á Septiembre, en que todos los vapores rinden viaje en estos dos últimos puertos, por ser época cuarentenaria.

El viaje oficial para Filipinas empieza en Barcelona y termina en Manila, y viceversa el de regreso á la Península.

Por último, el de Fernando Poo empieza en Cádiz y termina en el puerto de su nombre.

Art. 14. Los Gobernadores civiles de los puertos de embarque en la Península, y los respectivos de las provincias de Ultramar, distribuirán equitativamente entre el Ejército, la Marina, y los empleados civiles, la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo para pasajeros, de que habla el art. 53 del contrato, ó de la tercera parte que asimismo se concede, avisando con quince días de anticipación, á fin de que no resulten perjudicadas unas clases y beneficiadas otras, toda vez que la empresa concesionaria de este servicio no está obligada á transportar mayor número de pasajeros oficiales que los señalados en el citado art. 53.

Art. 15. Los empleados destinados á servir en las provincias de Ultramar, deberán hallarse en los puertos de embarque con la necesaria anticipación á la salida del vapor. Seguidamente se presentarán al Gobernador civil con la credencial y su cédula personal, á fin de que desde luego pueda dicha Autoridad dar las órdenes convenientes á la Delegación de Hacienda respecto al pasaje.

Los funcionarios públicos que embarquen con familia, presentarán además á la citada Autoridad, su [partida de casamiento y la fe de bautis-

mo de sus hijos ó certificación del Registro civil; y si le acompañase su madre, la fe de óbito del marido. De todos estos documentos se sacará copia que firmará el cabeza de familia para la debida constancia. Cumplidos estos requisitos, el Delegado de Hacienda reclamará del consignatario del vapor correo el pasaje ó pasajes que sean necesarios.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda y Jefes de transportes de Guerra y Marina, entregarán al consignatario, dos horas antes de la salida del vapor correo, una libranza igual al modelo número 2 de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886, contra las respectivas Intendencias de Hacienda de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuando el vapor llegue al puerto de su destino, y su consignatario presente al cobro las libranzas, serán desde luego aceptadas, y sin más trámite se entregará á dicho consignatario un libramiento por su total importe, á fin de que se señale el pago.

Art. 17. El empleado que después de haber recibido su billete de pasaje, no aproveche la salida del vapor y se quede en tierra, está en la obligación de devolverlo al consignatario; y de no hacerlo así, no sólo perderá el derecho á nuevo pasaje oficial, sino que se le hará reintegrar

el importe del billete ó billetes que haya recibido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, si no justificase debidamente el extravío de ellos.

Art. 18. Una vez que el empleado haya obtenido billete de pasaje, se presentará con él al Capitán del puerto para solicitar de su Autoridad la entrega de dos certificados de embarque, expresándose en ellos el nombre y empleo del interesado, familia que le acompañe, isla adonde ha sido destinado, nombre del vapor en que se embarca y día de su salida. Uno de estos certificados lo enviará al Ministro de Ultramar con oficio de remisión, y conservará el otro en su poder para que, junto con el de su desembarque, puedan liquidarse los haberes que le hayan correspondido durante la navegación.

Art. 19. Los plazos que están señalados para el embarque, con calidad de improrrogables, según dispone el art. 73 del mencionado Real decreto de 13 de Octubre de 1890, son de cuarenta y cinco días para los nombrados con destino á las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de sesenta días para los destinados á las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea. Transcurrido este tiempo sin verificar el embarque, caduca el nombramiento, con arreglo al art. 74 del citado Real decreto.

Los referidos plazos regirán para los pasajes que se concedan por gracia especial.

Art. 20. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria del servicio de correos marítimos los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y su manutención durante este período, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del contrato vigente.

Art. 21. Los deberes y atribuciones que las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886 conceden á los Intendentes militares, se hacen extensivos á los Ordenadores de pagos de Marina cuando se verifiquen embarques de individuos de la Armada y sus asimilados. En el mismo caso se encuentran los Contadores del cuerpo administrativo de la Armada para desempeñar las obligaciones que están confiadas á los Comisarios de Guerra, Inspectores de transportes. Por último, la libranza á que se refiere el art. 22 de las citadas instrucciones militares, será autorizada con el V.^o B.^o del Ordenador de pagos de Marina, ó de la persona que reglamentariamente haga sus veces.

Art. 22. Queda derogada cualquiera disposición que se oponga á lo determinado en estas instrucciones.

Madrid 4 de Agosto de 1891. Aprobadas por S. M.—FABIÉ.

УВА. БННС. ЛЕГ 24-3 n°1873

UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1873

Precio: 25 céntimos de peseta.